

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses.	— 5'50
Por seis meses.	— 10'50
Por un año.....	— 20'50

SUMA DE LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses.	— 7
Por seis meses.	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Septiembre)

## Gobierno Civil

### SECRETARÍA.—Negociado 2.º 1540

Recomiendo á los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía, ejerzan la más exquisita vigilancia, y de que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento á este Gobierno de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que se refieren la Real orden y circular que á continuación se insertan.

Logroño 12 de Septiembre de 1906.

El Gobernador interino,  
Ricardo de Guzmán

### FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LOGROÑO

1539

Ministerio de Gracia y Justicia.—  
Real Orden.—Excmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente

comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delinquentes, cien veces más merecedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.— Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las sustancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvese palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expedidas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.—Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez; tés artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amflicos, éteres y aldeidos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobre falta de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de

canela; azufres adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcalicos; mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua, sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el borax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.— Se ha llegado á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable normalidad alcanzada por inesplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reúnan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.— No es posible desconocer ciertamente, que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño interés público una evi-

dente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso termine en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber, le obligan á sostener la enérgica repreensión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.— Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E. que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta, cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad, porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiéndose de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el artículo 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.—Pero es que el Ministro que suscribe entiendo sinceramente que, aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á conseguir, lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata.—A grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la trans-

condencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benévolas interpretaciones.—Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcionarios á sus órdenes que el hecho de adulterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos, el de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y, en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarlos como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales ad-hoc, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afirmarse en este criterio el que por los artículos 592 y 595 del Código, análogos hechos por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas, porque es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó sea á las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de grejas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada, y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los oficios de reposo y los laboratorios oficiales.—Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de víveres averiados ó adulterados con sustancias

nocivas, queden los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones ó abusos por una interpretación del Código común que solo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.—En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos, y á los que deberán sujetarse en armonía, con el criterio antes señalado, los dignos é ilustrados funcionarios, que dependen de esa Fiscalía.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906.—Romanones.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.—Es copia.—Fidel Gante.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me comunica con fecha 11 del corriente la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquellos producen.—La Real orden á que me refiero, contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada, no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.—El artículo 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos, cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor, en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.» Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto sólo basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicación

del citado precepto.—Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el número 2.º del artículo 595 del mismo Código inculpa como simple falta los hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de autonomía en cuanto á la naturaleza de la incriminación, desaparece desde el momento en que en el 595, número 2.º, se exige, para que este texto legal sea aplicable, que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no habrá para qué hablar del segundo.—Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparentemente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887, que el número 2.º del artículo 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expanden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato, confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.—Imperta poco, sin embargo, á nuestros propósitos, que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificado de falta. Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del más Alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz

reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887, se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado artículo 356.—Es posible que algo hayan contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.—Delito afín, al que castiga el art. 356, es el previsto en el 357 que ha de ser perseguido con idéntico rigor, y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio, constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.—Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza que solo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa refluye inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondría los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo,

prestarían á la causa pública.—Ya que, por desgracia, no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón, todos los recursos legales y confidentiales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda.—A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas, á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía, se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de euan- tos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome, y V. S. en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares, si la causa se instruye en esa Capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.—Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese Sr. Gobernador civil la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Real orden de que incluye copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que convengan.—Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad, que, en relación con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la enérgica decisión que de nosotros reclaman, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos dirige.—Sírvese V. S. acuser recibo de la presente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Es copia.—Fidel Gante.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**  
DE LA  
Provincia de Logroño

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

1536

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se inserta á continuación y al de las económicas que se encuentra á disposición del

público en el sitio en que ha de verificarse la respectiva licitación, se sacan á subasta primera en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquellas tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas, aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño 10 de Septiembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

**DIRECCIÓN GENERAL**  
DE  
Contribuciones, Impuestos y Rentas  
**SECCION FACULTATIVA DE MONTES**  
REGIÓN 9.ª 4.ª

*PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, para la subasta y aprovechamiento de pastos en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1906 á 1907.*

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento, en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no lo hubiere en la localidad autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura alguna que no cubra la tasación en que ha sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título 5.º de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará en la primera sesión siguiente á la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual, á su vez, y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y el especial de las económicas y administrativas.

6.ª En el término de treinta días, contados desde la fecha en que se notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en la Delegación de Hacienda otra cantidad igual á la que se cita en la condición anterior con destino á la repoblación y mejora de los montes públicos.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva y una pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la licencia escrita del Ingeniero ó Ayudante de la provincia, que se expedirá cuando acredite haber hecho los ingresos á que se refieren las condiciones 5.ª y 6.ª anteriores. Al rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

8.ª El plazo hábil para el disfrute se expresa en la adjunta relación, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganado que aquellos para los que ha sido concedido el aprovechamiento.

9.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto sin que á ello pueda oponerse el rematante.

10.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

11.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso y á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen, al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

12.ª Cada ganadero durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre y en todo caso, los estiércoles á beneficio del monte.

13.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos solo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el artículo 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

14.ª Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

15.ª Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tranzones que se mencionen en la licencia, así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte incendiados en los seis últimos años.

16.ª El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas producto de las primeras, durante el tiempo que estas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

17.ª El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el art. 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

18.ª El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquél en que se hayan cometido, presentando ó probando quien sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al

Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección facultativa de Montes de la provincia.

19.º El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para la custodia del disfrute, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe de la Región.

20.º En el caso de incendio en el monte, el rematante y sus dependientes que en él se hallaren, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

21.º El rematante es responsable con arreglo a las disposiciones legales vigentes de los daños que él o sus dependientes causasen al monte.

22.º Si el contrato se anulara o suspendiera por actos de la adminis-

tración ajenos al rematante, éste tendrá derecho a ser indemnizado a prorrato por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción a indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

23.º La transmisión ó traspaso de este arriendo por el rematante a favor de otra persona ó Sociedad en el caso de que así le conviniese, habrá de ser aprobado necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia para que tenga fuerza legal.

24.º Toda contravención a las condiciones que quedan apuntadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes é Instrucciones de la Dirección general de Contribuciones que no se ha-

llen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen sin perjuicio de suspender el aprovechamiento si se juzgara conveniente.

Esta suspensión deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda a propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de la Comisión de Montes respectiva ó de los funcionarios de la Sección facultativa, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad, podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata a la expresada autoridad y al Ingeniero Jefe de la Región.

25.º La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los emplea-

dos de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, y, en particular el Alcalde del pueblo, dispondrá se hagan cuantas notificaciones estimara procedentes al rematante, sin que este no obstante, pueda eludir bajo ningún pretexto el cumplimiento de las expresadas condiciones.

Valladolid 7 de Septiembre de 1906.  
—El Ingeniero Jefe de la Región,  
Pedro Henríquez.

RELACIÓN de los montes en los cuales se han de subastar los aprovechamientos de pastos con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	GANADO				ESTACIÓN PARA EL GANADO		Tasación — Pesetas	MES, DÍA Y HORA en que habrá de celebrarse la subasta
			Lanar	Cabrío	Cerda	Mayor	Lanar y Mayor	Cabrío		
Cañas	Rad-Yedro	Cañas y comuneros	750	150	"	70	Año	10 Octubre á 31 Marzo	1260	17 Octubre, á las 12.
Cervera del río Alhama	Mediano	Cervera del río Alhama	1900	500	"	"	Id.	Id.	2900	18 Id. Id.
Hornos	Dehesa del Prado	Hornos	300	70	"	49	Id.	Id.	587	17 Id. Id.
Igea	Dehesa de Sierra Mala	Igea	700	100	"	40	Id.	Id.	1020	17 Id. Id.
Manjarrés	El Soto	Manjarrés	300	15	"	10	Id.	Id.	450	18 Id. Id.

Valladolid 7 de Septiembre de 1906.—El Ingeniero, Jefe de la Región, Pedro Henríquez.

## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1474

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos correspondientes a los montes del Estado, que han sido aprobados por Real orden fecha 20 de Agosto último, y que han de enajenarse en primera y pública subasta con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 197, correspondiente al día 7 del mes actual.

NOMBRE DE LOS		GANADOS		Tasación — Pesetas	PLAZO PARA EL APROVECHAMIENTO	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	CLASE	NÚMERO				
San Millán.	Dehesa de Suso.	Lanar Cabrío	1000 40	1000	Para el ganado lanar hasta el 30 de Septiembre de 1907 y para el ganado cabrío hasta el 31 de Marzo de 1907.	Septiembre 30, á las once y media de la mañana.	Acotados los términos de Valdemuro, Valle del Pinar y Aidillos, en una superficie de 54 hectáreas dentro de los límites N., Cumbre de Navaz y Collados; E., Cañada y Cerrada Bajera de Don Agapito Peña; S. y O., Cerro senda Somera, Barranco de la Fuente de Suso y senda que va de los Collados á la Majada de Valviejo; 12 hectáreas en el sitio Valviejo donde se ha de llevar á cabo el aprovechamiento de 500 esteros de leña gruesa y 500 de ramaje, una vez que se efectúe dentro de los límites N., El Hayedo; E., senda Somera; S., Cerro, v O., Majada de Valviejo

Logroño 1.º de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.